Núm. 45. Martes 14 de Abril de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 441.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se me comunica la Real órden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península el Real decreto siguiente.=« Atendiendo á las razones que me ha expuesto Don Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, mi Ministro de la Guerra, interino de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la renuncia que me ha hecho de los expresados cargos, quedando sumamente satisfecha de la acrisolada lealtad, acierto y patriotismo con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á cinco de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.» Y de Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 11 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 442.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se me comunica la Real órden que sigue.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente.« Vengo en resolver que se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península el Subsecretario del mismo D. Juan Felipe Martinez. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.» Y de Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 11 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 443.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica la Real órden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península el Real decreto siguiente.=« Teniendo en consideracion las razones que me han expuesto Don Francisco de Paula Orlando, Ministro de Hacienda y Don Javier de Burgos, de la Gobernacion de la Península, vengo en admitirles la dimision que me han hecho de sus respectivos Ministerios, quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que los han desempeñado.=Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.»=Y de Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes dela misma. Orense 11 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 444.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del mes próximo pasado, me comunica la Real órden que sigue.

Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido

aprobar el siguiente Reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los Empleados.

Artículo 1.º A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes.

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.ª Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de Empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que le sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos Empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los Empleados del ramo de montes quedan sugetos á la Ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

TITULO II.

De los Comisarios

Art. 6.º Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y trasmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los Comisarios podrán suspender de sus funciones á los Peritos agrónomos y á los Guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.º de Noviembre de cada año dirijirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los Comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticiamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los Comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al Comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de trasporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los Comisarios para la designacion y la entre-

ga de los expresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los Peritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones expresadas incumben á los Comisarios las siguientes:

1.ª Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.ª Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.ª Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.ª Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.ª Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los Comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del Gefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del Boletin oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los Comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la Ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los Comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los Peritos agrónomos.

Art. 29. Los Peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los Comisarios; ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las Ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los Guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los Comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los Peritos agrónomos:

1.º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.º La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.º La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su extension y periferia.

4.º El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.º El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

6.º Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.° Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.° El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.° La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los Comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los Peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los Comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la Ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de limites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los Guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los Guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las Ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35 Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los Comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las Ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la órden expresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los Peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al Perito agrónomo y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó el Perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las Ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la Ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes, pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes dando parte inmediatamente al Comisario ó Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravencion ó delito de los marcados en la Ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negarseles.

(*Se continuará.*)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS



BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DEL MARTES 14 DE ABRIL DE 1846.

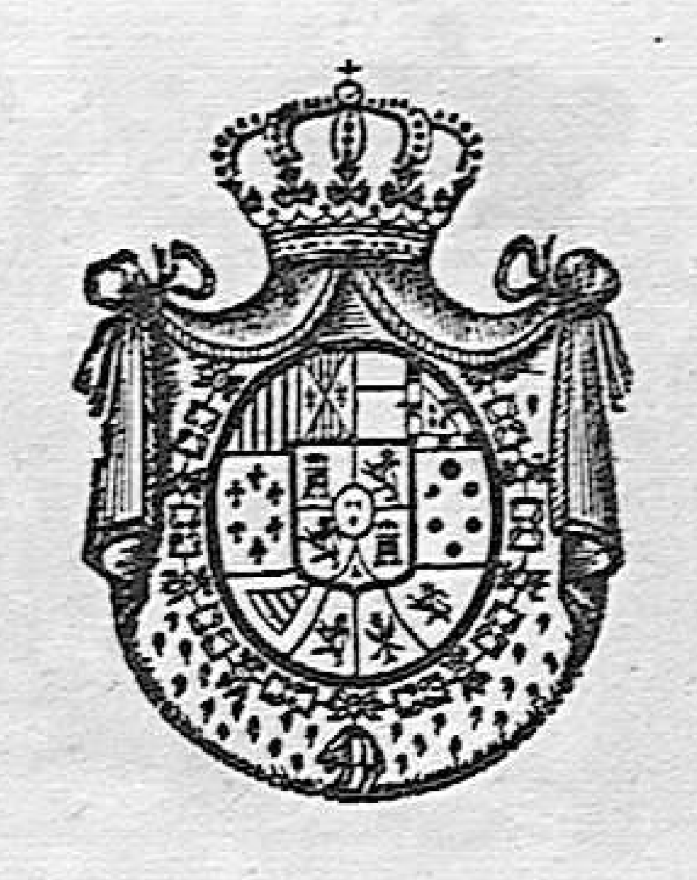
El Excmo. Sr. D. José de la Concha Comandante General de la division espedicionaria de Galicia me dice desde Bembibre con fecha de 12 lo siguiente. =Division espedicionaria de Galicia.--La circunstancia de haber sabido en el momento de emprender mi marcha desde Benavente para la Puebla de Sanábria que el Batallon de Málaga no habia podido cumplir mi órden de marchar sobre aquella plaza por haberla recibido del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para ejecutarlo sobre Lugo como lo verificaba, me obligó á tomar esta direccion, muy apesar mio, porque conocia la importancia de ejecutar aquel movimiento. Esto sin embargo me ha proporcionado la ocasion de derrotar completamente los sublevados que mandaba el ex--General Iriarte en las inmediaciones de Astorga, que solo se escapó con 24 ó 25 hombres montados, dejando en mi poder 165 prisioneros, mas de 48 caballos, y todos los equipages, huyendo aquel en esta direccion, de la cual ha tomado para Ponferrada al Valle de Valdeorras. Prosiguiendo mi marcha sin descanso he llegado hoy á este punto, y ahora que son las 10 de la noche recibo la comunicacion de V. S. en que me participa el movimiento de los sublevados sobre Pontevedra, y el pronunciamiento del Provincial de Segovia, que guarnecia aquella Capital, asi como sus fundados temores de que seguidameute se dirijan sobre esa Ciudad.---En vista de esto me propongo marchar rapidamente sobre Monforte con los tres Batallones de mi mando y 200 caballos; y si V. S. por el espíritu de esa poblacion ó por otras circunstancias lo creyese mas conveniente para no comprometer la seguridad de las fuerzas que la guarnecen puede V. S. replegarse sobre Monforte, en cuyo punto me encontraré sin falta alguna.---Por si acaso se propalasen con dañada intencion noticias alarmantes, puede V. S. hacer publicar la derrota del ex--General Iriarte, y desmentir la de cualquiera otro pronunciamiento fuera de los de ese distrito; pues por el correo que se acaba de recibir aparece que en toda España se goza de la mayor tranquilidad, dirigiéndose á Galicia fuerzas de mucha consideracion tanto de Valladolid, como de Burgos, y las de las Provincias Vascongadas.„

Lo que me apresuro á noticiar al público para satisfaccion de los buenos y leales subditos de S. M., y terror y espanto de los malvados. Orense 14 de Abril de 1846.

El Coronel Comandante General Interino,

Francisco de Cachafeiro.

Imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.



BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DEL MARTES 14 DE ABRIL DE 1846.

Por un estraordinario que acabo de recibir desde Mombuey, se me participa con fecha de ayer que el Excmo. Señor Don José de la Concha con las fuerzas de Caballería que le acompañaban, alcanzó el once del actual, batió y derrotó en los Arrabales de Astorga á los revolucionarios acaudillados por el ex-General Iriarte, salvándose únicamente éste y algunos otros, y quedando prisioneros la mayor parte de ellos, los cuales fueron conducidos á la Bañeza.

Tambien se me participa haber llegado á Villar de Ciervos antes de ayer, dos mil hombres para reunirse á la Division espedicionaria de Galicia que á estas horas debe hallarse próxima al territorio de esta Provincia. Todo lo que me apresuro á publicar en Boletin estraordinario para conocimiento y satisfaccion de los pacíficos habitantes de esta Provicnia. Orense Abril 14 de 1846.

Manuel Feijó y Rio.

Imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.